

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 21 de septiembre de 2017

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO LOSADA ROJAS y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META y OTROS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00280-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A. ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167, se observan los siguientes defectos:

1. PODER.

Dispone el artículo 160 del C.P.A.C.A. que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado. Adicionalmente el artículo 74 del C.G.P. (aplicable al caso concreto por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.) ordena que en los poderes especiales que se otorguen a los apoderados de las partes *"Los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

En este caso tal claridad no se advierte, pues el poder conferido al abogado que presenta la demanda fue otorgado para demandar únicamente al DEPARTAMENTO DEL META, a la AGENCIA PARA AL INFRAESTRUCTURA DEL META y a CONCREARMADO LTDA (folios 1 al 2), y no como se consignó en la demanda, esto es, contra las entidades mencionadas y, además, contra el CONSORCIO PUENTE ARIARI IC y la ASEGURADORA MAFRE COLOMBIA (folios 3 al 13).

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante deberá aportar poder que lo faculte para demandar también a estas dos últimas demandadas, so pena de admitirse la demanda únicamente frente al DEPARTAMENTO DEL META, la AGENCIA PARA AL INFRAESTRUCTURA DEL META y CONCREARMADO LTDA y rechazarla frente al CONSORCIO PUENTE ARIARI IC y la ASEGURADORA MAFRE COLOMBIA.

2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Aunado a lo anterior, encontramos que la demanda no cumple frente a los demandados CONSORCIO PUENTE ARIARI IC y ASEGURADORA MAFRE COLOMBIA con el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., pues si bien con la demanda se aportó constancia del

agotamiento de dicho requisito (folio 163), éste únicamente se agotó frente al DEPARTAMENTO DEL META, la AGENCIA PARA AL INFRAESTRUCTURA DEL META y CONCREARMADO LTDA (folios 1 al 2), y no frente a el CONSORCIO PUENTE ARIARI IC y la aseguradora MAFRE COLOMBIA

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante deberá aportar constancia del agotamiento de dicho requisito de procedibilidad frente a estas dos últimas demandadas, so pena de admitirse la demanda únicamente frente al DEPARTAMENTO DEL META, la AGENCIA PARA AL INFRAESTRUCTURA DEL META y CONCREARMADO LTDA y rechazarla frente al CONSORCIO PUENTE ARIARI IC y la ASEGURADORA MAFRE COLOMBIA.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija los dos defectos que se anotan en este proveído, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

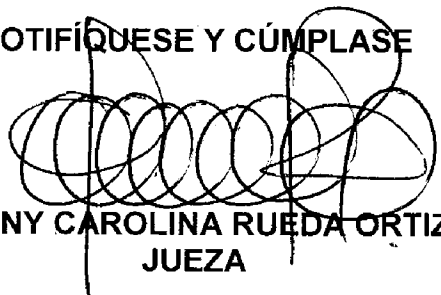
En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de **rechazar** la demanda frente al CONSORCIO PUENTE ARIARI IC y la ASEGURADORA MAFRE COLOMBIA.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

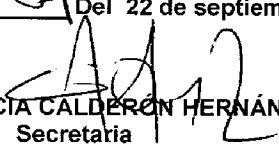
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 21 de septiembre de 2017 se notificó por ESTADO No. 59 Del 22 de septiembre de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria